

"EL AGUA, FACTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL"  
LEY PROVINCIAL N° 6750

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 18 MAY 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.786 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;


Por ello;

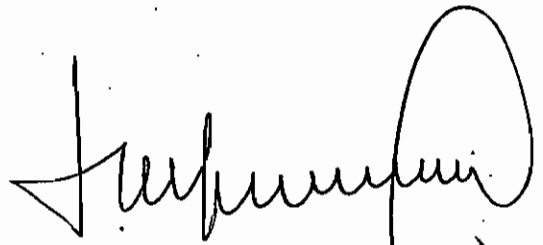
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.786, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 982

  
Esc JUAN MANUEL PEDRINI  
Ministro de Gobierno,  
Justicia, Seguridad y Trabajo



CR. JORGE MILTON CAPITANICH  
Gobernador  
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~RODOLFO RUIZ DIAZ~~

SECRETARÍA  
DE LEGISLACIÓN Y NORMAS LEGISLATIVAS  
CALLE 2400 PAR RES. 096/07 090  
GOBERNACION



982

"2 de Abril Dia del Excombatiente de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur Ley 3076"

"El agua, factor de inclusión social"

*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco*  
*Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6786*

ARTÍCULO 1º: Modificanse los artículos 5º, 20 bis y su título, 21 bis y 22 bis de la ley 4396 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5: Integración. El Ministerio Público estará integrado por el Procurador General, Procurador General Adjunto, los Fiscales de la Cámara del Crimen, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, el Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, Fiscales de Investigación, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores y Defensores Barriales en el número que la ley determine."

"Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos"

"ARTÍCULO 20 bis: Funciones. Corresponde al Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos y al Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercer las funciones establecidas por el artículo precedente cuando se trate de acción penal pública en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho."

"ARTÍCULO 21 bis: Ámbito de actuación. El Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos ejercerá su función en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con sede en la Ciudad de Resistencia y, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercerá su función en las demás Circunscripciones Judiciales con sede en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, para lo cual contarán con autonomía recursiva."

"ARTÍCULO 22 bis: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio del Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos o del Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, serán reemplazados por el Fiscal de Investigaciones que se encuentre en turno o bien por los subsiguientes, conforme con el orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe."

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ  
DIRECTOR

DIR. CONTROL Y REG. LEGISLATIVO  
AUTORIZADO POR RES. 016/07 000  
GOBERNACION

Pablo L. D. BOSCH  
SECRETARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA  
PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS



"2 de Abril Día del Excombatiente de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur Ley 3076"

"El agua, factor de inclusión social"

ARTÍCULO 2º: Reemplázase en la Jurisdicción 09: Poder Judicial el cargo actual de Agente Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos, por el de Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos incorporándose en el Nivel I, Categoría 4, Ministerio Público.

ARTÍCULO 3º: Créase en la Jurisdicción 09: Poder Judicial el cargo de Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos en el Nivel I, Categoría 4, Ministerio Público.

ARTÍCULO 4º: La erogación que demande la aplicación de la presente ley se imputará a las partidas específicas correspondientes de la Jurisdicción 09: Poder Judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 5º: En los procesos judiciales en trámite en los cuales el actual Agente Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos se encuentre constituido como querrelante deberá continuar con la misma intervención hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 6º: Hasta tanto se designe y ponga en funcionamiento a la Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en Derechos Humanos, corresponderá al Fiscal Especial Penal en Derechos Humanos, ejercer las funciones previstas en la presente ley en las Circunscripciones Judiciales II a VI, siendo su intervención concomitante a la del Fiscal de Investigación.

Facúltase al Procurador General a dictar la reglamentación necesaria para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 7º: Derógase la ley 5702.

ARTÍCULO 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once.

*Pablo L. D. BOSCH*  
**Pablo L. D. BOSCH**  
 SECRETARIO  
 CÁMARA DE DIPUTADOS



*Juan José BERGIA*  
**Juan José BERGIA**  
 PRESIDENTE  
 CÁMARA DE DIPUTADOS

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**